

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS: QUERÉTARO

EL DECRETO DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO DEL 27 DE MARZO DE 1917

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro fue aprobada el 27 de marzo de 1917 por la XXIII Legislatura del Congreso del estado y promulgada por el gobernador Ernesto Perusquia. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

TITULO PRIMERO

—

CAPITULO I

Del Estado y territorio del mismo.

Art. 1º.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es Libre y Soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos

aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Art. 2º.- El territorio del Estado se divide en seis Municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Toluimán.

Art. 3º.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos Distritos de que se componía el Territorio del Estado, y las cabeceras de esas Municipalidades, serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPITULO II

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 4º.- Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

Art. 5º.- Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

Art. 6º.- Toda persona detenida, o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Art. 7º.- Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 8º.- La petición hecha conforme al artículo 8º. de la Constitución General será contestada por las autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha

de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

Art. 9º.- Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

Art. 10.- Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el delito que se comete y la pena correspondiente.

Art. 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Respetar las instituciones y las leyes y obedecer a las autoridades del mismo;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV.- Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V.- Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

CAPITULO III

De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 12.- Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

Art. 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Art. 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el Ánimo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el Gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia;

II.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en el que resida fuera del Estado.

Art. 16.- Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II.- Inscribirse el padrón de la Municipalidad a que pertenecen; manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III.- El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o Comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable, la calidad de ciudadano del Estado.

Art. 17.- Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:

I.- Votar en las elecciones populares de los Estados y del Municipio, y poder ser votado en las elecciones Municipales;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reúnan los requisitos marcados por la ley;

III.- Asistir, en los días y horas designadas por los Ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción

cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

IV.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPITULO IV

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 18.- Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del Territorio del Estado de padres avecinados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

Art. 19.- La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

Art. 20.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo III de la presenta Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

Art. 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Las señaladas en el Capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

- II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, que en ningún caso serán gratuitos;
- IV.- Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del Estado;

Art. 22.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

- I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;
- II.- Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;
- III.- Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declaradas en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
- VII.- Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

Art. 23.- La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

- I.- Por haber perdido los derechos de ciudadano de la República;
- II.- Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Constitución.
- III.- Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

Art. 24.- La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la

motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

Art. 25.- La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO



CAPITULO UNICO

De la Soberanía del Estado y forma de su Gobierno.

Art. 26.- La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 27.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio Libre.

TITULO TERCERO



CAPITULO UNICO

De la división de los Poderes.

Art. 28.- El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 29.- Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

Art. 30.- Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO

—

CAPITULO I Del Poder Legislativo.

Art. 31.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Legislatura del Estado.” Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquél.

Art. 32.- Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un Diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes.

Art. 33.- Para los efectos del artículo anterior, se divide el Estado en los Distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Art. 34.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes verificarse ésta;
- V.- No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario del Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo Estado, a no ser que se separen

definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.- No ser ministro de ninguna religión o secta.

Art. 35.- El cargo de Diputado propietario, o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de Instrucción Pública o de Beneficencia.

Art. 36.- Los Diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de Diputado.

Art. 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38.- Los Diputados suplentes funcionarán.

I.- Cuando haya falta absoluta del propietario;

II.- Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III.- Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.- En los demás casos que señale el reglamento interior de la Cámara.

Art. 39.- Para que los Diputados Propietarios y Suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la par-

ticular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

Art. 40.- La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPITULO II

De la instalación de la Legislatura y períodos de sus sesiones.

Art. 41.- La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.- La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el 1° de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43.- El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votación de los Presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo.

Art. 44.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45.- Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46.- La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

Art. 47.- En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

Art. 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.- Si al llegar el día en que deba de cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como Gran

Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50.- El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga suscintamente el Estado de los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPITULO III

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;
- IV.- A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso del que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53.- Aprobado un proyecto de ley o de decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquélla hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55.- El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere con-

firmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58.- Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 59.- En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

Art. 61.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62.- Para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV

De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.- Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado;

IV.- Exigir del Ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

- a) Cuando no se hayan verificado aquéllas en sus períodos ordinarios;
- b) Cuando se hayan declarado nulas;
- c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

- VI.- Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;
- VII.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;
- VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;
- IX.- Hacer la división del Estado en Distritos electorales;
- X.- Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquéllas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;
- XI.- Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;
- XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presente los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.- Llamar al Secretario General del Despacho, al Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;
- XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;
- XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;
- XVII.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

- XVIII.- Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetarán a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;
- XIX.- Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;
- XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;
- XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;
- XXII.- Acordar pensiones a los buenos Servidores del Estado;
- XXIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueran absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y solo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;
- XXIV.- Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de la tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;
- XXV.- Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;
- XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VII del artículo 76 de la Constitución General;
- XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;
- XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y Gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.- Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo.

XXXVII.- Otorga o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten:

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si aquellos también hubieres fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos;

XL.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden:

XLI.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 64.- No puede la Legislatura del Estado:

- I.- Cambiar la forma de Gobierno;
- II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;
- III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;
- IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;
- V.- Declararse disuelta en ningún caso;
- VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;
- VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias; fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65.- Son deberes y atribuciones de los Diputados:

- I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;
- II.- Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;
- III.- Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;
- IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse:

- 1º - Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;
- 2º - Del progreso o decadencia en que hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;
- 3º - De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66.- AL abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente.

Art. 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Art. 68.- La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 69.- No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70.- Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.- Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales;

II.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III.- Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.- Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

- V.- Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;
- VI.- Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;
- VII.- Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;
- VIII.- Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;
- IX.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;
- X.- Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;
- XI.- Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 71.- El Congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

CAPITULO VII

De la Contaduría General de Hacienda del Estado.

Art. 73.- En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará <<Contaduría General de Hacienda>>, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los

Municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspector, y será reglamentada por una ley.

Art. 74.- El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TITULO QUINTO



CAPITULO I Del Gobernador.

Art. 75.- El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará <<Gobernador del Estado.>>

Art. 76.- El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años, y será electo directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Art. 77.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.- No desempeñar ningún cargo público en el Estado, ya dependa de éste o de la Federación, ni tener mando de fuerzas en el Estado; al menos, en todos estos casos, que se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V.- No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

- Art. 78.- No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.
- Art. 79.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año que corresponda; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto en el período inmediato.
- Art. 80.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.
- Art. 81.- No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador interino.
- Art. 82.- Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el art. 77.
- Art. 83.- En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con el concurso, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo desde luego la convocatoria a elecciones de Gobernador Constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.
- Art. 84.- Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde luego Gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.
- En los casos de este artículo y del precedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.
- Art. 85.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe concluir el

período constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador interino.

Art. 86.- Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87.- En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

Art. 88.- Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura, o en su defecto la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 89.- El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 90.- El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla, la siguiente protesta: <<Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa.>> <<Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden.>>

Art. 91.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Art. 92.- El Gobernador no se considerará separado del despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPITULO II

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

- I.- Cuidar de la seguridad el Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a más tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno;
- III.- Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las Municipales, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda, en caso de delito o falta grave;
- IV.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la Administración pública;
- V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades;
- VI.- Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;
- VII.- Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;
- VIII.- Pasar a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios, cuyo conocimiento les corresponda;
- IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía en la Municipalidad en que resida;
- X.- Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

- XI.- Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que determinen lo que fuere oportuno;
- XII.- Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los Tribunales de Justicia;
- XIII.- Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejercite en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;
- XIV.- Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;
- XV.- Proponer a la Legislatura, cada año, las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado, como de los Municipios y los Presupuestos de Egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;
- XVI.- Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva documentada y autorizada del estado que guarde la Administración pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 5º;
- XVII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Administrador General de Rentas y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;
- XVIII.- Conceder o denegar indulto, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XIX.- Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a su juicio sean perniciosos;
- XX.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la Ley no deban prestar la protesta ante otras Autoridades;

- XXI.- Formar el Catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;
- XXII.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;
- XXIII.- Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;
- XXIV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República;
- XXV.- Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;
- XXVI.- Entregar a la Contaduría General de Hacienda del Estado, a más tardar en el mes de septiembre, las cuentas correspondientes al año fiscal anterior, para su revisión;
- XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

- I.- Negarse a promulgar y Ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;
- II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;
- III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;
- IV.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;
- V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;
- VI.- Intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad en las elecciones;
- VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña a la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura, o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.- Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario de Gobierno;

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

Del Secretario de Gobierno

Art. 95.- El Ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará “Secretario de Gobierno.”

Art. 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de 30 años;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 97.- Las faltas temporales y las absolutas del Secretario de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 98.- El Secretario de Gobierno será el Jefe de la Oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la Secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.- Con el Gobernador al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte de las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.- Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO

—

CAPITULO I

Del Poder Judicial.

Art. 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, y en los Jurados que establezca la ley.

Art. 101.- La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102.- El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103.- El Congreso, cuando lo crea oportuno establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres seplentes o supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su cargo en la misma fecha, 1º de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de 30 años de edad;
- III.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;
- V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 107.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia. El Presidente del Tribunal será renovado cada año pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108.- Las faltas temporales de los otros dos Magistrados serán cubiertas por su orden, por los Ministros Supernumerarios, lo mismo que las absolutas entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;
- II.- Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno, y al Procurador General de Justicia;

- III.- Nombrar los Jueces de Primera Instancia y los Menores, admitirles sus renunciaciones, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;
- IV.- Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;
- V.- Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión o admitir sus renunciaciones;
- VI.- Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;
- VII.- Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;
- VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;
- IX.- Ejercer en pleno, o dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes;
- X.- Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de la ley;
- XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO III

De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales.

- Art. 110.- Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia de la Municipalidad de que se trate. Los Jueces Municipales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.
- Art. 111.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112.- Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener más de veintiún años de edad;
- III.- Tener título profesional de abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;
- IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;
- V.- Tener antecedentes intachables de moralidad;

Art. 114.- Para ser Juez Menor o Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos;
- III.- Ser Abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del derecho;
- IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;
- V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115.- Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público, y demás empleados de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV Del Ministerio Público.

Art. 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Art. 118.- Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el Jefe nato de él, y el número de Agentes que determine la Ley.

- Art. 119.- Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.
- Art. 120.- Para ser Agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.
- Art. 121.- El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.
- Art. 122.- El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.
- Art. 123.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.
- Art. 124.- El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.
- Art. 125.- El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.
- Art. 126.- Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TITULO SEPTIMO

—

CAPITULO UNICO Del Municipio.

- Art. 127.- El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipales, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

- Art. 128.- El Gobierno interior de las Municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominará Ayuntamientos.
- Art. 129.- La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de elección directa, en los términos prescritos por la ley.
- Art. 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determine en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquél en el que ejercieron sus funciones.
- Art. 131.- Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales, y que serán designados por las mismas Corporaciones, en las formas y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.
- Art. 132.- Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.
- Art. 133.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.
- Art. 134.- El número de Regidores que por ahora debe haber en cada Municipalidad, será el siguiente:
En la de Querétaro seis, en la de San Juan del Río cuatro, y dos en cada una de las demás Municipalidades.
- Art. 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.
- Art. 136.- Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los Regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos.
- Art. 137.- La faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario, que nombrará el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año, serán suplidas interinamente por el Regidor propietario que designe el Ayuntamiento; debiendo

la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal.

Art. 138.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 139.- Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 140.- El Presidente Municipal, el día 1º de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha Corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 141.- Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 142.- Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Art. 143.- Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere:

I.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa de éste, del Estado o de la Federación; no pertenecer, al Ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el Municipio; a menos que, en todos estos casos, se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II.- Ser ciudadano de la República;

III.- Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección;

IV.- Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.- Ser mayor de veintiún años;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

- Art. 144.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.
- Art. 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.
- Art. 146.- En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.
- Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día 1º de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.
- Art. 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Procuradores Municipales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.
- Art. 149.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO



CAPITULO UNICO

De la Hacienda Pública del Estado.

- Art. 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo del mismo.
- Art. 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por un Procurador General,

al cual estará adscrito un agente fiscal. Los Receptores y Subreceptores de rentas, se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del Procurador General.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las Oficinas de Hacienda.

Art. 152.- Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo, o del Ayuntamiento en su caso.

Art. 153.- El año fiscal comenzará el día 1º de julio y terminará el 30 de junio.

TITULO NOVENO

—

CAPITULO UNICO

De las Responsabilidades.

Art. 154.- Todos los funcionarios del Estado y Municipales, serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 155.- En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario de Gobierno, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En lo afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo, y sujeto a los Tribunales Comunes.

- Art. 156.- En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que corresponda, la cual se ejecutará sin ulterior recurso.
- Art. 157.- De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En lo afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.
- Art. 158.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.
- Art. 159.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.
- Art. 160.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO



CAPITULO UNICO

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

- Art. 161.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.
- Art. 162.- Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo período de sesiones.

Art. 163.- La Legislatura al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Legislatura, se mandarón publicar, y se remitirón a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformado o adicionada la Constitución.

Art. 164.- La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el periódico oficial del Estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades, debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos, para que los distribuyan entre sus miembros, así como el Ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia.

Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario en los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en le Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO



CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales.

Art. 166.- Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquier otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciar sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

- Art. 167.- Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación del otro. Exceptuándose los empleos del ramo de Instrucción Pública, y los facultativos de Beneficencia.
- Art. 168.- Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.
- Art. 169.- Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.
- Art. 170.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por la ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.
- Art. 171.- En un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo, dedicarse al magisterio en el ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

TRANSITORIOS.

- Art. 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que correspondan.
- Art. 2º.- El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XXIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

- Art. 3º.- El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.
- Art. 4º.- El Tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.
- Art. 5º.- Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.
- Art. 6º.- En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.
- Art. 7º.- Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.
- Art. 8º.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa, a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.
- Art. 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.
- Art.10º .- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente, LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Vice-presidente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco.- JOSE OROZCO, JR., 2º Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JOSÉ F. MARROQUIN, 2º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- MARIANO RETANA, 4º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- PEDRO ARGAIN, 2º Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.- EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Toluca.- Secretario, DR. CARLOS ALCOCER; 5º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Secretario, GUILLERMO ALCANTARA, 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º Diputado por la Municipalidad de Toluca.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento.- Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.- El Gobernador Constitucional, ERNESTO PERRUSQUIA.- El Srío. General de Gobierno, Lic. J. RODRIGUEZ DE LA FUENTE.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobaba por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absolutas de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.

- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.